

ACUERDO MINISTERIAL No. MAATE-2022

**GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA
MINISTRO DE AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la naturaleza tiene derecho a que *“se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;
- Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;
- Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marino costeros”*;
- Que el artículo 88 del Código Orgánico del Ambiente instituye el Régimen Forestal Nacional como un sistema destinado a promover la conservación, manejo, uso sostenible y fomento del Patrimonio Forestal Nacional;
- Que el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente dispone que la Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional;

Que el numeral 6 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente dispone que el *“Régimen Forestal Nacional promoverá el manejo forestal sostenible como estrategia para garantizar el uso racional del bosque natural, excluyendo actividades ilegales como la extracción, degradación y deforestación”*;

Que el artículo 94 del Código Orgánico del Ambiente prohíbe convertir el uso del suelo a usos agropecuarios en las áreas del Patrimonio Forestal Nacional y las que se encuentren asignadas en los planes de ordenamiento territorial, tales como bosques naturales y ecosistemas frágiles;

Que, el Art. 106 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“Los planes para la conservación del bosque natural son instrumentos de zonificación, formulados por el Estado o propuestos por los propietarios de las tierras, según sea el caso, para realizar de forma individual, colectiva o asociativa, actividades productivas sostenibles y con ello evitar el cambio de uso de suelo y la deforestación de los bosques naturales existentes en dichas tierras. Los planes para la conservación del bosque natural se elaborarán especialmente para las tierras fraccionadas o las unidades productivas de pequeñas extensiones, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional. Dentro de estos planes se priorizará la entrega de los incentivos a la conservación, manejo sostenible y restauración ecológica descritos en este Código. En las áreas destinadas a la agricultura o ganadería de estas tierras se mejorará la eficiencia de la producción, evitando que se extienda la frontera agrícola. Las entidades competentes en materia de producción, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, deberán observar que los incentivos estatales ofertados no se contrapongan entre sí y causen un efecto negativo en la biodiversidad. Los usos determinados en los planes constituirán referentes para la prohibición de atribuir abandono, inafectabilidad, protección contra el despojo o invasión, tributación y créditos. Una vez aprobados los planes por la Autoridad Ambiental Nacional deberán ser inscritos en los Registros de la Propiedad y en el Registro Forestal. Las inscripciones señaladas en el presente artículo no tendrán ningún costo ni tasa!*

Que el artículo 107 del Código Orgánico del Ambiente dispone que *“los planes de manejo integral para manejo forestal sostenible serán instrumentos formulados por los titulares de tierras de propiedad individual o colectiva para el aprovechamiento del bosque natural, conforme a las normas contenidas en este Código y demás normas técnicas expedidas por el Ministerio del Ambiente y Agua. El plan de manejo integral incorporará las servidumbres ecológicas voluntarias y obligatorias e incluirá los demás usos que defina el propietario en concordancia con el correspondiente plan de ordenamiento territorial. Los usos determinados en el plan de manejo integral constituirán referentes para efectos de calificación de la función social y ambiental de la propiedad, prohibición de atribuir abandono, inafectabilidad, protección contra el despojo e invasiones, exoneraciones tributarias, incentivos y créditos”*;

- Que El artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece dispone que la función administrativa se desarrolla bajo *“el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;
- Que el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el acto normativo de carácter administrativo *“es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*;
- Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”*;
- Que, el artículo 65 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente señala que: *“La legalización de tierras tiene por objeto la adjudicación de tierras en dominio público de áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional.*
- Que, el artículo 73 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente señala que *“El plan de manejo con el que se entrega la tierra en adjudicación será de cumplimiento obligatorio por el adjudicatario de la tierra y en caso de transferencia, por sus nuevos dueños, so pena de reversión del predio a favor del Estado, a excepción de los territorios ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades; sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a las que hubiere lugar*
- Que el artículo 296 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente señala que *“la conservación y el manejo forestal sostenible se realizarán con base en los lineamientos técnicos, programas y planes de manejo debidamente aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional, así como con las autorizaciones administrativas, según corresponda (...)”*;
- Que el artículo 297 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente dispone que: *“los planes de manejo integral para el manejo forestal sostenible deberán comprender toda el área del predio o de los predios para los cuales dichos planes se elaboraron, salvo el caso de áreas de propiedad comunitaria. El plan de manejo forestal sostenible podrá comprender la totalidad o parte del área considerada en el plan de manejo integral.”*;

Que: el artículo 320 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente dispone que:
“La sola aprobación del plan de manejo forestal sostenible no confiere la autorización de aprovechar los recursos forestales. Para ello, el interesado deberá obtener los títulos habilitantes según corresponda.

Que: el artículo 800 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente dispone que:
“La Autoridad Ambiental Nacional, emitirá la norma para el registro y promoción de la certificación forestal voluntaria, bajo cualquier sistema reconocido nacional e internacionalmente que garantice la transparencia, independencia y la aplicación de altos estándares de manejo forestal sostenible y cadena de custodia”.

Que: el artículo 801 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente dispone que:
“La Autoridad Ambiental Nacional, emitirá los criterios para la Certificación Ambiental Punto Verde a Producción Forestal Sostenible, garanticen la legalidad, transparencia, independencia y la aplicación de altos estándares de manejo forestal sostenible y comercio justo, con base en sistemas de certificación voluntaria reconocidos internacionalmente.

Que mediante Informe Técnico Nro. XXX, suscrito por funcionarios de la Dirección de Bosques, en el cual CONCLUYE y RECOMIENDA, que se apruebe la propuesta de Acuerdo Ministerial que expide los procedimientos técnicos para la emisión de Planes de Manejo Integral.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO TECNICO PARA LA ELABORACION DEL PLAN DE MANEJO INTEGRAL DE LOS BOSQUES EN EL ECUADOR TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, ALCANCE

Artículo 1.- Objeto. - El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer los procedimientos y contenidos técnicos que regulan la elaboración del plan de manejo integral para la gestión forestal sostenible.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Acuerdo Ministerial es de cumplimiento obligatorio para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, asociaciones, comunidades que requieran del registro de un plan de manejo integral para acceder a los diferentes incentivos como: restauración, manejo, conservación y producción sostenible libre de deforestación; así como para los procesos de aprobación de Programas de Manejo Forestal (aprovechamiento de madera); y Legalización de Tierras en Patrimonio Forestal Nacional.

Art. 3.- Alcance. - La Autoridad Competente para la aplicación del presente Acuerdo es el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en calidad de Autoridad Ambiental Nacional.

TITULO II

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 4.- Plan de Manejo Integral. - El plan de manejo integral tendrá las siguientes condiciones, conforme al tipo de bosque que corresponda y serán los siguientes:

El plan de manejo integral en todos los casos, se realizará bajo un enfoque de paisaje ecosistémico, conforme con el Anexo I de la presente norma.

El Plan de Manejo Integral incluirá un mapa de zonificación, con la cartografía base, red hidrográfica con los cuerpos de agua, las áreas con el polígono georreferenciado que permita graficar los límites reales del predio, con sus respectivos colindantes, en sistema de coordenadas planas y zona geográfica: Datum WGS 84, proyección UTM, Zona 17 Sur.

La presentación del Anexo 1 de la presente norma será en formato físico, así como el mapa el cual será impreso en formato de hoja mínimo INEN A3 y máximo INEN A1; tanto el anexo como el mapa será sistematizado digitalmente a través de la herramienta de colección de datos Open Foris Collect del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Los archivos shape file (puntos y polígonos) como los documentos PDF serán comprimidos en *.zip, indicando las respectivas clases, escala y sistema de referencia de coordenadas de trabajo e ingresado a la herramienta.

Artículo 6.- Para realizar actividades de manejo forestal sostenible, conservación y/o restauración, el Plan de Manejo Integral deberá ser elaborado bajo la responsabilidad de un profesional forestal y/o extensionista forestal acreditado por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, con el acompañamiento del propietario del predio.

Artículo 7.- Para realizar actividades de producción agropecuaria sostenible (Bienes Libres), el Plan de Manejo Integral deberá ser elaborado bajo la responsabilidad de un Ingeniero Forestal, Agrónomo o Geógrafo, debidamente registrado ante la Autoridad Nacional de Educación Superior, con el acompañamiento del propietario del predio.

Artículo 8.- Para la elaboración del Plan de Manejo Integral, el administrado y/o proponente deberá presentar como requisito el Título de Propiedad (Escritura).

Exclusivamente, para el Distintivo Iniciativa Verde Libre de Deforestación de producción agropecuaria sostenible, el administrado y/o proponente deberá presentar el Título de Propiedad (Escritura), o el Contrato de Arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica del arrendatario y propietario.

Artículo 9.- El administrado y/o proponente, deberá presentar los documentos del Plan de Manejo Integral en la Oficina Técnica de acuerdo a su jurisdicción, y su aprobación estará a cargo del funcionario de Oficina Técnica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Artículo 10.- La duración del plan de manejo integral será indefinido; podrá actualizarse a petición del propietario, sin que esto altere la zona de protección permanente.

Artículo 11.- Los planes de manejo integral incorporarán las servidumbres ecológicas voluntarias y obligatorias, de igual manera incorporará los demás usos que defina el propietario.

CAPÍTULO II

DEL CONTENIDO DEL PLAN DE MANEJO

Artículo 11.- Estructura del Plan de Manejo Integral. - El plan de manejo integral en todos sus casos, contendrá lo siguiente:

- a) Diagnóstico
- b) Zonificación
- c) Estrategias de Manejo
- d) Seguimiento y evaluación del PMI

Artículo 12.- Diagnóstico. - En el diagnóstico se identificará las principales características generales socio ambientales de predio y del propietario, conforme el Anexo I de la presente norma.

Artículo 13.- Zonificación. - La zonificación se efectuará bajo los siguientes criterios:

1. Zona de bosque natural: Área/s cubierta/s con bosque natural, destinada a manejo forestal sostenible o conservación

2.- Zona de Bosque Secundario: Áreas que están conformadas principalmente por árboles de sucesión, o de regeneración, su grado de recuperación dependerá de la aplicabilidad de los diferentes tratamientos silviculturales que permitan destinar a manejo forestal sostenible.

3. Zona de protección permanente: Áreas con bosques y/o vegetación, orientadas a la protección y restauración con fines de conservación, incluyendo:

- a. Áreas con sitios de valor cultural, histórico o arqueológico reconocidos por la autoridad competente o por la máxima autoridad del territorio colectivo (presidente de la comuna) en el que se pretenda aprovechar, cuando sea aplicable.
- b. Áreas que hayan sido declaradas de protección por los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) de conformidad con los Planes de Ordenamiento Territorial vigentes, con sujeción a las normas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional.
- c. Alrededor de los cuerpos hídricos como: lagos, lagunas, reservorios o represas de agua natural o artificial, humedales, y de fuentes de agua, considerando el nivel más alto de las aguas, en faja paralela al margen, con ancho mínimo de 10 m.
- d. Áreas ubicadas en pendientes iguales o mayores a 100% (45°) de inclinación.
- e. Las que hayan sido declaradas y/o reconocidas, como tales, por la Autoridad Ambiental Nacional.
- f. Áreas que el propietario decida mantener bajo alguna categoría de conservación.
- g. Áreas con o sin vegetación, en ambos márgenes de ríos o cursos de agua permanente o intermitente a partir del nivel más alto que alcanza el agua en época de creciente, conforme al siguiente cuadro:

Ancho de ríos o cursos de agua permanentes o intermitentes (en metros)	Ancho mínimo de la zona de protección permanente
Menor o igual a 3,0	Igual al ancho del cauce menor
Mayor a 3,0 hasta 10,0	10 a cada lado del curso de agua en metros
Mayor a 10,0 hasta 30,0	15 a cada lado del curso de agua en metros
Superior a 30,1	Igual al ancho del cauce mayor

La zona de protección permanente no podrá ser convertida a otros usos y en caso de haber sido intervenidos con anterioridad a la elaboración del Plan de Manejo Integral, deben ser objeto de acciones de restauración.

3. Zona para otros usos: Son las áreas no cubiertas con bosque natural, que al momento de elaborar el Plan de Manejo Integral están siendo usadas para:

- a. Plantaciones forestales.
- b. Agroforestería y sistemas silvopastoriles.
- c. Actividades agropecuarias.
- d. Infraestructura para vivienda, zona de caminos y otras construcciones

Los usos de los literales a, b, c y d, que sean áreas mayores a 2 hectáreas deben ser graficada dentro del mapa de zonificación

4. Zona de Restauración Forestal. - Áreas que por razones antrópicas o naturales han sido alteradas o afectadas, con presencia de áreas erosionadas, áreas sin cobertura vegetal o degradadas; las mismas que podrán ser objeto de restauración forestal por medios naturales o asistidos.

Art. 14.- Estrategias de Manejo. - El propietario en conjunto con el profesional o extensionista forestal definirá las principales estrategias de manejo de su predio y los detallará conforme el Anexo I de la presente norma

Art. 15.- Seguimiento y evaluación. - La Autoridad Ambiental Nacional, de oficio y en cualquier momento, realizará el seguimiento y monitoreo del plan de manejo integral aprobado.

Art 16.- El propietario del predio, será el responsable del cumplimiento del plan de manejo integral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – La Autoridad Ambiental Nacional actualizará los criterios sobre la determinación de zonas de protección permanente a lo largo de los cuerpos de agua, en función a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento una vez que se haya expedido.

SEGUNDA. - La elaboración del Plan de Manejo Integral, se realizará a través de la herramienta Open Foris Collect del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, sin perjuicio de su automatización en el Sistema de Administración Forestal.

TERCERA. - Para efectos de la aplicación del presente acuerdo se consideran parte del mismo, la definición de los siguientes términos:

Enfoque de paisaje: Se refiere a la gestión sostenible de las diferentes presiones sobre la tierra, el agua, los bosques y otros recursos, buscando un balance entre los objetivos de desarrollo y conservación.

Enfoque Ecosistémicos: Es una estrategia para el manejo integrado de la tierra, el agua y los recursos vivos, promoviendo su conservación y uso sostenible de forma justa y equitativa.

Bosque Natural: Ecosistema arbóreo primario, secundario, regenerado por sucesión natural que se caracteriza por la presencia de árboles de diferentes especies nativas, edades, de al menos cinco metros de altura con uno o más estratos y con un mínimo de 30% de cobertura del dosel o capa aérea vegetal.

Extensión Forestal: Es un servicio de asistencia y asesoramiento técnico basado en la comunicación entre el propietario de la tierra, para la elaboración colaborativa de un plan de manejo integral, que permita promover la gestión forestal sostenible con un enfoque de paisaje dentro de los bosques naturales, e incorpora los criterios de soluciones basadas en la naturaleza para fomentar medios de vida sostenibles.

Plan de Manejo Integral: Instrumento de ordenamiento territorial, mediante el cual se regula el uso del suelo, y se promueve la gestión forestal sostenible de recursos forestales integrando acciones como: Conservación, Restauración, y Manejo Forestal (aprovechamiento de productos forestales maderables y/o no maderables); así como vincula acciones que reducen la presión de los bosques naturales como la producción sostenible a escala predial, comunitaria y/o asociativa.

Servidumbres Ecológicas Voluntarias: Son un gravamen constituido por acto voluntario del propietario de cualquier predio sobre la totalidad o una parte de dicho predio, llamado predio sirviente, a favor de cualquier persona natural o jurídica para los fines de conservación y protección de especies, ecosistemas, recursos naturales, belleza escénica, valores ecológicos esenciales, u otros valores culturales, socioculturales o genéticos.

Servidumbres Ecológicas Obligatorias: Son las franjas de protección ribereña de los cuerpos de agua, así como las laderas escarpadas naturales. La cobertura boscosa o vegetación natural de las servidumbres ecológicas solo puede ser objeto de aprovechamiento de productos no maderables de simple recolección y de usos no consuntivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA. - La Autoridad Ambiental Nacional, en el plazo de treinta (30) días, oficializará el Manual Operativo sobre el contenido técnico del Plan de Manejo Integral.

SEGUNDA. - La Autoridad Ambiental Nacional, en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, automatizará el Sistema de Administración Forestal para el registro de los planes de Manejo Integral elaborados a través de la herramienta Open Foris Collect.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese las disposiciones sobre planes de manejo integral contenidas en los siguientes Acuerdos Ministeriales:

1. Acuerdo Ministerial 125 que expide las Normas para el Manejo Forestal Sostenible de los Bosques Húmedos.
2. Acuerdo Ministerial 128 que emite la Norma para el Manejo Sustentable de los Bosques Andinos.



3. Acuerdo Ministerial 244 que emite la Norma para el Manejo Forestal Sustentable del Bosque Seco.
4. Acuerdo Ministerial 265 que emite el instructivo para adjudicación de Tierras en Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado

Ministerio del Ambiente, Agua
y Transición Ecológica

DSPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Bosques, Direcciones Zonales y Oficinas técnicas.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera a través de la Dirección Administrativa y su unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia treinta días (30) posteriores a su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

GUSTAVO RAFAEL MANRIQUE MIRANDA
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA